



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 20/17

Buenos Aires, 18 de abril de 2017

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Mariana Kohan, Gabriela Ricchieri, Carlos Alberto Bado, Diego Adolfo Seco Pon, Fernando El\xedas V\xe1squez Pereda, Mar\xeda Soledad Ramos, Celina Gatica, Paula Andrea Gerhardt, Mar\xeda Gabriela Sotelo, Luc\xeda Montenegro, Juan Pedro Uralde, Agust\xedn Varela y Laura Marcela Veneziano en el tr\u00e1mite del *Examen para Agrupamiento T\u00e9cnico Jur\xeddico para actuar en las Defensor\xedas y dependencias del Ministerio P\xfablico de la Defensa con sede en las ciudades de San Mart\xedn, San Isidro, Mor\xf3n, Mercedes, Moreno, Campana, Hurlingham, Tres de Febrero y San Justo (T.J. N\xba 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, MPD)*, y de conformidad con lo previsto en el art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\xf3n” (Resoluci\xf3n DGN N\xba 1124/15); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnaci\xf3n de Mariana Kohan.

Cuestion\u00f3 la calificaci\u00f3n asignada en el marco del inciso d) (3,20 puntos), señalando que la misma “*resulta injustamente baja en un margen de posibilidades de entre 1 y 7 puntos. Ello por cuanto soy docente con car\u00e1cter de Jefe de Trabajos Pr\u00e1cticos en una Facultad de Derecho, a cargo del dictado de una asignatura intimamente relacionada con la tem\u00e1tica del examen t\u00e9cnico jur\xeddico de que se trata (tanto en su aspecto penal como no penal) en una Universidad Nacional, y que cuento adem\u00e1s con 4 a\u00f1os de experiencia previa como ayudante en la materia Derecho Constitucional y Procesal Constitucional Profundizado, la cual es una materia de car\u00e1cter obligatorio del Ciclo Profesional Orientado de la carrera de Abogac\u00eda de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*”. Requiri\u00f3 que se le asignen 4 puntos en el rubro.

Tambi\u00e9n critic\u00f3 la calificaci\u00f3n que se le otorgara en el inciso c), destacando que “*he informado que, no s\u00f3lo tengo aprobado 5 cursos de la Especializaci\u00f3n en Derecho Penal de la Universidad Torcuato di Tella (los que no fueron considerados en el inciso B, donde obtuve cero puntos, por lo que si no fueron considerados en el inciso C significar\u00f3 que la aprobaci\u00f3n de casi la mitad de la un posgrado intimamente relacionado con la tem\u00e1tica del examen y el servicio de defensa p\u00fiblica, no fue considerada en absoluto), sino que adem\u00e1s he asistido a diversos congresos, jornadas y seminarios tanto penales como no penales*”, tanto como participante o como expositora. Aqu\u00ed solicit\u00f3 que se otorguen 2,70 puntos.

Culmin\u00f3 requiriendo que se le asignen 2 puntos en el marco del inciso f), en atenci\u00f3n a los antecedentes relacionados con su actividad dentro de proyectos de investigaci\u00f3n en la Universidad de Buenos Aires y su admisi\u00f3n al Doctorado de dicha universidad.

II.- Impugnaci\xf3n de Gabriela Ricchieri.

Cuestionó la evaluación de los antecedentes que se efectuara “*en atención a que por un error involuntario material, se ha omitido contabilizar lo declarado por quien suscribe en relación al inciso b) del artículo 19 del citado cuerpo normativo*”.

Destacó que había cursado y aprobado la totalidad de las materias correspondientes a la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, restando la realización del trabajo final. Así, al momento de completar el formulario “cargué al posgrado como finalizado, pero restando tesina”. Y que en razón de tal extremo, el propio sistema no le permitía introducir cantidad de materias aprobadas por cuanto el contador volvía automáticamente a cero, pese a sus intentos.

Entendió que “*sin perjuicio de haber consignado correctamente que el posgrado se encontraba finalizado, restando solo la tesina, ello no se tuvo en cuenta, y no se me asignaron puntos en relación a dicho ítem, cuando en realidad, como lo declarara oportunamente, he finalizado el posgrado, restándome solo realizar el caso final, lo que se ha demorado por razones administrativas, ajenas a mi voluntad*”.

Adjuntó copias de las certificaciones emitidas por la Universidad de Buenos Aires, para acreditar tal extremo, solicitando que se revise la calificación asignada.

III.- Impugnación de Carlos Alberto Bado.

Entendió que por un error material o arbitrariedad se había calificado con 8,60 puntos en el inciso a), en tanto se encontraba “*revistiendo el cargo de Secretario de Primera Instancia de la Defensoría General de la Nación hace ya más de un año, y estar ejerciendo funciones como tal en el Equipo de Trabajo de la Sra. Defensora General de la Nación actuando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”. Asimismo, señaló que “*previo a ingresar al Ministerio Público de la Defensa he ejercido la abogacía en uno de los estudios jurídicos más prestigiosos del país (Estudio ‘Bullo’), estando a cargo de una amplia cartera de clientes y litigando ante diversos fueros*”.

En el marco del inciso c) consideró que “*la calificación obtenida en dicho inciso es exigua (1,6) ya sea por un error involuntario u arbitrariedad, toda vez que indiqué la asistencia a diversos cursos tanto dentro del Ministerio Público como en Facultades de Derecho. Asimismo, cabe destacar que finalicé la totalidad de la cursada de la Carrera en Especialización en Magistratura, dictada por la UNLAM-Escuela de Justicia. Posgrado aprobado por la CONEAU*”.

Solicitó que se proceda a la elevación de la calificación asignada.

IV.- Impugnación de Diego Adolfo Seco Pon.

Señaló que la calificación asignada en el inciso c) (1,65 puntos) en el examen correspondiente a la localidad de Tres de Febrero resultaba distinta de aquella proporcionada en el mismo inciso en el marco de los exámenes para las localidades de San Martín, San Isidro y Hurlingham (3 puntos), solicitando que se corrija tal error material y



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

que se le asigne ésta última a aquella evaluación de antecedentes.

V.- Impugnación de Fernando Elías Vásquez Pereda.

Cuestionó la falta de asignación de puntaje en el inciso b), en el cual había declarado la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.

Asimismo, con relación al inciso d) “*por un error material se ha omitido valorar el cargo Webmaster, es cual es equivalente al cargo de JTP de la Facultad de Derecho; en atención, como prueba de ello, acompaña copia de los tres (3) recibos de sueldo del año pasado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en los cuales consta que mi cargo de revista es Jefe de Trabajos Prácticos Interino*”.

También cuestionó la calificación otorgada en el inciso e), manifestando que “*debido a un error material se omitió valorar unas de las tres publicaciones declaradas. Es decir los 0,45 se deben solamente a una publicación de un artículo como autor y a otra como coautor, empero se omitió valorar la tercera publicación en carácter de autor, la cual si bien se omitió poner el título, sí se puso el contenido de la misma*”.

Concluyó aludiendo que se habrían omitido valorar los premios declarados en el inciso f), como así también su participación en investigaciones realizadas en el marco de la Universidad de Buenos Aires.

Solicitó que se reconsiderare la puntuación otorgada.

VI.- Impugnación de María Soledad Ramos.

Cuestionó la calificación que se le asignara en el marco del inciso a) (8 puntos), comparando su trayectoria con otros postulantes que “*han recibido mayor puntaje*” pese a que “*tienen menor jerarquía que el cargo que ejerzo desde hace más de dos (2) años –Secretaria de Primera Instancia efectiva–*”.

Solicitó que se revea la calificación asignada.

VII.- Impugnación de Celina Gatica.

Solicitó que se le asigne 1,50 puntos en el marco del inciso f) en razón de la haber “*incluido un antecedente el cual estimo que debería haber sido incluido en dicha categoría, y me refiero a la Visita Profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que realicé entre el 4 de enero y el 1º de abril de 2016, para la cual la Sra. Defensora General de la Nación me concedió licencia sin goce de haberes por actividades científicas y culturales*”.

Asimismo, destacó que en el inciso c) de los exámenes correspondientes a las localidades de San Martín y San Isidro, había obtenido distinta calificación pese a que “*los integrantes del Jurado que suscribieron una y otra acta de evaluación coinciden, y que oportunamente completé un solo formulario, válido para ambos exámenes*”, solicitando, en tal sentido, que la mayor calificación obtenida sea trasladada al otro examen.

VIII.- Impugnación de Paula Andrea Gerhardt.

Señaló que en el formulario de inscripción correspondiente al examen para la jurisdicción de Morón “*omití señalar que desde el 29 de septiembre de 2009 me desempeño como Prosecretaria Administrativa de la Defensoría Pública Oficial nro. 2 ante los Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón, cargo en el cual fui designada mediante Resolución DGN nro. 1223/09. De hecho tal información la hice saber en los formularios de inscripción para integrar el Agrupamiento técnico de las jurisdicciones de San Martín, Hurlingham, Moreno, Tres de Febrero y San Justo*”.

Solicitó que se incremente el puntaje recibido en el inciso a) en el marco del examen para la localidad de Morón, a la suma de 7 puntos.

IX.- Impugnación de María Gabriela Sotelo.

Criticó la evaluación de antecedentes en los rubros a), b) y f).

Respecto del inciso a), destacó que su carrera dentro del Ministerio Público no había sido adecuadamente valorada, por cuanto se le habían asignado 2,5 puntos, dentro de un máximo de 10. Aquí solicitó el incremento de su puntuación “*ante la inexistencia de baremo específico por ‘cargo’ en el Régimen de Ingreso del Personal al Ministerio Público de la Defensa, situación que sí se hace efectiva en los concursos de designación de magistrados a través de las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes (Cfme. Res. DGN N° 180/12 y aclaratoria Res. DGN N° 1124/12)*”.

Con relación al inciso b) solicitó que se corrigiera la omisión de valorar los antecedentes que detallara en el formulario correspondiente (carrera de Especialización en Derecho Informático de la Universidad de Buenos Aires).

Asimismo señaló que había declarado la carrera de Especialización en Magistratura, y “*omitieron asignar puntaje respecto de este antecedente*”.

Cuestionó la falta de asignación de puntaje en el inciso f).

X.- Impugnación de Lucía Montenegro.

Cuestionó la calificación asignada en el inciso c) señalando que el puntaje otorgado (2,75 puntos), resultaba “*arbitrariamente bajo*”, toda vez que a más de declarar las carreras de Especialización en Derecho Penal y la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella, había declarado su participación en otros eventos jurídicos, tanto como ponente como asistente. “*Pese a contar con estos antecedentes, no se me ha otorgado el máximo puntaje ofrecido para la categoría*”. Requirió que se le otorgue el máximo del puntaje previsto en el rubro, esto es, 3 puntos.

También consideró arbitraria la asignación de 1 punto en el marco del inciso d), en tanto “*me desempeño desde hace 5 años como docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el Departamento de Derecho Penal, como ayudante de la materia ‘Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal’*”. También señaló que no se habría valorado su actuación docente “*en el marco de las capacitaciones que ofrece la*


Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
Defensoría General de la Nación”.

Se refirió a los antecedentes declarados en el inciso f) (proyectos de investigación), donde no recibió calificación. A más de ello, hizo mención a su actividad como “correctora y editora del libro de Ángela Ledesma ‘El debido proceso penal’”.

XI.- Impugnación de Juan Pedro Uralde.

Cuestionó la calificación que recibiera por resultar “ostensiblemente por debajo a la que me corresponde, atento a las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes dispuestas por el art. 19º del REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN”.

Destacó que no se “ha tenido en consideración que actualmente, quien suscribe, forma parte del Cuerpo de Abogados del Estado en el servicio jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación – conforme mi designación en planta permanente de dicha Secretaría de Estado”. Mencionó que el cargo que ocupa como asesor legal requiere “la certificación del correspondiente título de abogado”.

También señaló que se desempeñaba en el ejercicio privado de la profesión desde el 4 de febrero de 2015 “en forma independiente – y sin violar las correspondientes vedas instruidas a los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado”.

Asimismo y con relación a los estudios de posgrado, indicó que había aprobado todas las asignaturas correspondientes a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral, quedando pendiente la realización de la tesis de maestría.

También dio cuenta de los distintos cursos que había realizado y de los proyectos de investigación en los que había participado en la Universidad de Buenos Aires.

Acompañó documentación y solicitó que se revea la calificación arbitraria y las omisiones.

XII.- Impugnaciones de Agustín Varela y Laura Marcela Veneziano.

Ambos postulantes impugnaron su calificación señalando que frente a la puntuación publicada, advirtieron que los formularios a partir de los cuales se procedió a evaluar, no contenían la información que habían cargado al momento de la inscripción, referente a los distintos antecedentes que poseían y habían declarado.

I.- Tratamiento de la impugnación de Mariana Kohan.

Comenzará por señalar este Tribunal Examinador que la puntuación asignada en el inciso d) se compone por la correspondiente a la jerarquía docente alcanzada por la quejosa, a más de haberle adunado la correspondiente a la actividad como integrante de los proyectos de investigación universitaria, que declarara en el inciso f) y que este Tribunal entendió que debían ser calificados en este marco.

Con relación al puntaje correspondiente al inciso b),

en tanto alude a “obtención de títulos de posgrado”, extremo que la postulante no declarara, no correspondía otorgar valor en dicho rubro. Ahora bien, en el marco del inciso c), fueron valorados a más de los cursos correspondiente a la carrera de especialización que mencionara, aquellos enunciados en los apartados “congresos y cursos” y su continuación al finalizar el formulario, distinguiendo en cada caso, cuando se tratara de la asistencia o de su participación como disertante.

Así, no se hará lugar a la queja intentada.

II.- Tratamiento de la impugnación de Gabriela Ricchieri.

La postulante declaró en su formulario de inscripción la carrera de Especialización señalada dentro del acápite “Título a obtener”, con la leyenda “finalizado sin tesina”, donde —a diferencia de lo manifestado por la impugnante— fue valorado con un punto, en igualdad de condiciones que el resto de los postulantes que declararon tal antecedente.

Así, no lo declaró en el apartado de “Títulos obtenidos”, por cuanto no correspondía allí, en tanto no había obtenido el título de Especialista.

No se hará lugar a la queja intentada.

III.- Tratamiento de la impugnación de Carlos Alberto Bado.

Por un error material involuntario, al momento de transcribirse la calificación que le correspondía al postulante en el inciso a), se consignó 8,60 puntos, cuando en realidad se trataba de 9,60 puntos, en razón de su desempeño como Secretario de Primera Instancia, aunado a su ejercicio profesional como abogado, por lo que corresponde que se rectifique tal extremo.

Por otra parte y con relación a los antecedentes que fueron valorados en el inciso c), los mismos se ajustan a los lineamientos establecidos en la reglamentación de aplicación, razón por la cual no será modificada.

IV.- Tratamiento de la impugnación de Diego Adolfo Seco Pon.

No se hará lugar a la queja intentada, en tanto la calificación asignada en el marco del examen de la localidad de Tres de Febrero guarda relación con los antecedentes declarados en dicho formulario, diferente de lo ocurrido en los correspondientes a las restantes localidades mencionadas por el quejoso, donde la mayor cantidad de cursos declarados resultó en una mayor calificación (art. 19 *in fine* de la reglamentación aplicable).

V.- Tratamiento de la impugnación de Fernando Elías Vásquez Pereda.

Con relación al curso de Especialización de la Universidad de Salamanca, este Tribunal ha procedido, en todos los casos, a puntuarlo en el marco del inciso c), teniendo en cuenta la carga horaria del mismo, a fin de compatibilizar con el



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

resto de los cursos de posgrado allí declarados.

En cuanto al cargo docente que acredita en esta instancia, no procederá hacer lugar a la queja, en atención a lo establecido en el art. 19 *in fine* de la reglamentación de aplicación, ya que el mismo no fue declarado como tal en su oportunidad.

Respecto del artículo periodístico –entrevista– declarado, es dable señalar que el mismo no puede ser equiparado a la publicación de un artículo en tanto no se halla dentro de sí la elaboración propia del autor sino la reproducción de los dichos de un tercero.

Por último, con relación al inciso f) la actividad como investigador dentro de la actividad docente fue valorada en el apartado correspondiente. Similar situación ocurrió con los cursos declarados en dicho marco. Respecto de los restantes antecedentes declarados en el rubro, no han resultado relevantes a juicio de este Tribunal.

No se hará lugar a la queja intentada.

VI.- Tratamiento de la impugnación de María Soledad Ramos.

Comenzará por señalarse que al momento de valorar los antecedentes en el marco del inciso a), este Tribunal ha tenido en cuenta la trayectoria profesional de cada uno de los postulantes, tanto en el desempeño de funciones judiciales, como en el ejercicio profesional de la abogacía. A más de ello, también se ha considerado aquella actuación como Defensor *ad hoc* o Defensor Coadyuvante a los efectos del cómputo de la calificación a asignar. Tal ha sido el criterio al momento de asignar el puntaje en el rubro.

Ahora bien, de la revisión realizada ha surgido que, por un error material involuntario, al momento de confeccionarse el acta, se consignó la calificación de ocho (8) puntos, cuando en realidad debió haber sido ocho puntos con cuarenta centésimos (8,40), por lo que se hará lugar a la impugnación en ese sentido.

VII.- Tratamiento de la impugnación de Celina Gatica.

No prosperará la impugnación en cuanto al reconocimiento de la actividad desarrollada en la Visita Profesional mencionada, en tanto no se advierte que la participación de la postulante para realizarla, haya estado basada en un proceso de selección por mérito, como parámetro para asimilarla a la concesión de una beca o premio, extremos que este Tribunal ha valorado como antecedentes relevantes a ser merituados en el rubro.

En cuanto a la distinta calificación obtenida en el marco del inciso c) de los exámenes mencionados, ello obedeció a la diferente declaración de antecedentes que formulara la postulante en uno y otro procedimiento. Tampoco prosperará la queja en este punto, a la luz de lo establecido en el art. 19 *in fine* de la reglamentación.

VIII.- Tratamiento de la impugnación de Paula Andrea Gerhardt.

No prosperará la queja por cuanto al momento de procederse a la evaluación de los antecedentes, han sido considerados –conforme lo impone la pauta reglamentaria-, aquellos declarados en el formulario de inscripción (art. 19 *in fine*).

IX.- Tratamiento de la impugnación de María Gabriela Sotelo.

En cuanto al puntaje obtenido en el marco del inciso a), este Tribunal ha establecido escalas dentro del marco reglamentario, a fin de ponderar las distintas situaciones que se verifican en las diferentes declaraciones que realizan los postulantes. La sugerida utilización de los parámetros contenidos en las Pautas aritméticas establecidas en la Res. DGN 180/12 y 1124/12 no resultan de aplicación por cuanto los márgenes establecidos para aquellos procedimientos resultan disímiles a los que aquí se ventilan, por ejemplo, el total de puntos a asignar en el inciso a) asciende a 10 puntos, mientras que en el régimen de magistrados alcanza a 40 unidades, entre otras diferencias. Ello así, la calificación asignada da cuenta de la situación profesional que la postulante declarara oportunamente —Escribiente Auxiliar—.

Con relación a los cursos que fueran detallados en el formulario de inscripción (Especialización en Derecho Informático y Especialización en Magistratura), los mismos fueron declarados en el apartado correspondiente a “estudios en curso”, y así fueron calificados en el rubro c).

Por último, y con referencia al inciso f), según surge del formulario de inscripción que no ha declarado ningún antecedente.

No se hará lugar a la queja intentada.

X.- Tratamiento de la impugnación de Lucía Montenegro.

Tanto las carreras de especialización y maestría (que comparten plan de estudios) como los cursos a los que asistiera y en los que participara como docente, fueron valorados en el marco del inciso c), entendiendo este Tribunal que la calificación asignada da cuenta de la entidad de los mismos, siempre dentro del parámetro establecido reglamentariamente. No se hará lugar a la queja.

Por otra parte, y con relación a la actividad docente de la postulante, se le asignó un punto en el rubro en atención a que la categoría en la que reviste resulta la más baja del escalafón; imponer una calificación superior iría en detrimento de la igualdad con que fueron valorados los restantes antecedentes declarados por los postulantes en el rubro. Sin perjuicio de ello, corresponde que se modifique la calificación en este inciso d), en atención a los proyectos de investigación que fueran declarados y cuya valoración fuera omitida. Así, habrán de asignarse cuarenta centésimos (0,40) en el rubro, en los exámenes para las cuales hubiera declarado tal antecedente (conf. art. 19 *in fine* de la reglamentación).

En cuanto a la calificación de las publicaciones, este Tribunal ha considerado aquellas piezas que suponen un trabajo propio intelectual, a los fines de su valoración, sin perjuicio de la entidad que otro tipo de trabajos pudiera tener. No se hará lugar a la queja.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

XI.- Tratamiento de la impugnación de Juan

Pedro Uralde.

Comenzará este Tribunal por señalar que no se hará lugar a la queja intentada, toda vez que la valoración del postulante ha sido efectuada conforme a las pautas reglamentarias contenidas en la resolución de cita. Con relación al inciso a), baste con señalar que tanto la actuación como integrante de la Secretaría Legal y Técnica, cuanto la actividad privada han sido consideradas, en punto a su extensión, en el primer caso por espacio de algo más de un año y en el segundo caso, poco menos de dos años.

Con relación a la carrera de Maestría y los cursos de perfeccionamiento declarados, los mismos han sido valorados en el inciso c) en atención al carácter de los mismos, en tanto no ha obtenido título alguno de posgrado (que señala la pauta reglamentaria en relación con el inciso b).

Por último, la actividad de investigación universitaria fue valorada en el inciso correspondiente a la actividad docente, entendiendo este Tribunal que allí debe ser valorada.

XII.- Tratamiento de las impugnaciones de Agustín Varela y Laura Marcela Veneziano.

A los efectos de dar tratamiento a las presentaciones de los postulantes señalados, resulta oportuno destacar que la situación ventilada aquí, resulta diferente de aquellas que fueron analizadas en los apartados anteriores, en punto a la diferente calificación obtenida en la evaluación de antecedentes de distintas localidades, toda vez que aquellas obedecen a la diferente declaración que realizaron los postulantes al momento de completar los formularios correspondientes a cada una de las jurisdicciones donde pretendían inscribirse. En tales casos la diferente declaración surge de los formularios recibidos, de acuerdo a las cuales fueron calificados los antecedentes a la luz de la manda reglamentaria contenida en el art. 19 *in fine*.

Por el contrario, en el caso de los postulantes Varela y Veneziano, la declaración de antecedentes (formulario de inscripción) no fue recibida de modo completo en la base de datos, en tanto se observa que a pesar de no contar con datos en campos obligatorios igualmente resultaron inscriptos, lo que permite sostener que hubo una defectuosa inscripción de los datos en el sistema.

Conforme surge de la constancia agregada a las presentes actuaciones, al momento de enviarse los datos cargados en el formulario por parte de los postulantes, la recepción de los mismos en la base de datos pertinente se ha visto afectada por una defectuosa inscripción en la misma: “*en los casos particulares de sus inscripciones, las que se debieron a la inclusión de caracteres especiales que la base de datos no puede reconocer, lo que da como resultado que solo se registren, no obstante haya sido cargado el formulario en su totalidad, los datos ingresados en las primeras tablas —hasta ‘Grupo Familiar’— y el último campo correspondiente a ‘Antecedentes Relevantes (Anexo Res. DGN N° 75/14 Art. 18 Inc. f)’;*

producíendose la perdida de toda la información restante. Falla que se evidencia en ambas inscripciones por la carencia de datos obligatorios sin los cuales los postulantes Varela y Veneziano no hubiesen podido remitir sus respectivos formularios ('Título profesional relevante para el agrupamiento')". Que ello así, y en tanto no podría adjudicarse –con certeza absoluta– a los postulantes, el error en la declaración –como sucede en parte de los reclamos ventilados más arriba–, deviene razonable considerar que los datos fueron oportunamente cargados y considerarlos a los efectos de la evaluación de antecedentes. En ese sentido, y atendiendo a criterios rectores, se hará lugar a las quejas intentadas, procediéndose a evaluar los antecedentes declarados conforme la impugnación presentada.

Así, y de acuerdo a la declaración formulada se asignará puntaje hasta alcanzar respecto de la postulante Laura Marcela Veneziano: 7,2 puntos en el inciso a); 3 puntos en el inciso c); 1 punto en el inciso d), en los exámenes correspondientes a las localidades de San Isidro y Hurlingham; y en el caso del postulante Agustín Varela se asignará puntaje hasta alcanzar: 8 puntos en el inciso a); 1,4 puntos en el inciso c); 1,2 en el inciso d) y 1,05 puntos en el inciso e), en el examen correspondiente a la localidad de San Isidro.

Por todo ello el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los Dres. Mariana Kohan, Gabriela Ricchieri, Diego Adolfo Seco Pon, Fernando Elías Vásquez Pereda, Celina Gatica, Paula Andrea Gerhardt, María Gabriela Sotelo y Juan Pedro Uralde.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del Dr. Carlos Alberto Bado, incrementando en un (1) punto la valoración otorgada en el inciso a) hasta 9,60 puntos; totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de once puntos con ochenta centésimos (11,80) en el examen correspondiente a la localidad de Moreno.

III.- HACER LUGAR a la impugnación de la Dra. María Soledad Ramos e incrementar la calificación otorgada en el inciso a) hasta 8,40 puntos; totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de once puntos con setenta centésimos (11,70) en el examen correspondiente a la localidad de San Martín.

IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de la Dra. Lucía Montenegro e incrementar en cuarenta centésimos (0,40) la calificación otorgada en el inciso d) hasta la suma de un punto con cuarenta centésimos (1,40), totalizando la calificación de sus antecedentes en la suma diez puntos con cinco centésimos (10,05) en los exámenes correspondientes a las localidades de San Martín, San Isidro, Morón, Mercedes, Moreno, Campana, Hurlingham, Tres de Febrero y San Justo.

V.- HACER LUGAR a la impugnación del Dr. Agustín Varela, asignando hasta alcanzar 8 puntos en el inciso a); 1,4 puntos en el inciso c); 1,2 en el inciso d) y 1,05 puntos en el inciso e), totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de once puntos con sesenta y cinco centésimos (11,65) en el examen correspondiente a la localidad de San Isidro.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

VI.- HACER LUGAR a la impugnación de la Dra.

Laura Marcela Veneziano, asignando hasta alcanzar 7,2 puntos en el inciso a); 3 puntos en el inciso c); 1 punto en el inciso d), totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de once puntos con veinte centésimos (11,20) en los exámenes correspondientes a las localidades de San Isidro y Hurlingham.

VII.- ADECUAR los órdenes de mérito conforme lo resuelto en la presente.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Alejandro Fillia
Presidente

Julio López Casariego

Juan Mendilaharzu

FDO: Alejandro Sabelli (Sec. Letrado)

USO OFICIAL